



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 124-2022-MINEM/CM**

Lima, 11 de marzo de 2022

**EXPEDIENTE** : "MASHUAYACU 1007", código 01-01094-20  
**MATERIA** : Recurso de revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Hannan Metals Perú S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MASHUAYACU 1007", código 01-01094-20, fue formulado el 14 de agosto de 2020, por Hannan Metals Perú S.A.C., por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín.
  2. Por resolución de fecha 25 de febrero de 2021, sustentada en el Informe N° 1105-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordena, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero "MASHUAYACU 1007", a fin que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
  3. La resolución de fecha 25 de febrero de 2021 y los avisos fueron notificados el 23 de febrero de 2021, al domicilio señalado en autos, sito en calle General La Fuente N° 393, dpto. 701, urbanización Orrantia, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 527206-2021-INGEMMET (fs. 29), en donde se consigna el nombre y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de la persona ubicada en el domicilio, así como su relación con la administrada. Sin embargo, se advierte que dicha acta fue devuelta con la indicación en el rubro "negativa de recepción o firma" que "recibió copia del acto que se notifica y se negó a firmar"; señalándose como características del domicilio: color de fachada blanco, número de pisos 8 y puerta de vidrio; y como otras adicionales: "el documento se recibió en representación de la administrada".
  4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 5991-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 04 de agosto de 2021, señala que la resolución de fecha 25 de febrero de 2021 y los avisos del petitorio de concesión minera fueron notificados el 23 de marzo de 2021 en el domicilio señalado en autos (fs. 03 vuelta), cumpliendo con las formalidades establecidas por ley, por lo que el acto de notificación es válido y surte todos sus efectos. De la revisión de actuados, se advierte que la titular no cumplió con lo requerido por la autoridad minera, encontrándose, por tanto, el petitorio minero "MASHUAYACU 1007" incurso en causal de abandono.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 124-2022-MINEM/CM**

5. Por Resolución de Presidencia N° 2340-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara el abandono del petitorio minero "MASHUAYACU 1007".
6. Con Escrito N° 01-004867-21-T, de fecha 24 de agosto de 2021, Hannan Metals Perú S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2340-2021-INGEMMET/PE/PM.
7. Mediante resolución de fecha 20 de setiembre de 2021, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "MASHUAYACU 1007" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 547-2021-INGEMMET/PE, de fecha 28 de setiembre de 2021.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. Con fecha 19 de agosto de 2021, tomó conocimiento del Acta de Notificación Personal N° 540007-2021-INGEMMET, por la cual se notificó la Resolución de Presidencia N° 2340-2021-INGEMMET/PE/PM, que declaró el abandono de su petitorio minero "MASHUAYACU 1007".
9. Al revisar la referida acta de notificación, se observa que el recuadro "diligencia de notificación con el destinatario o con persona distinta" se encuentra completamente en blanco, pues no se consigna fecha, hora de notificación, firma, nombre, ni DNI del notificador. Es decir, no hay forma de demostrar fehacientemente la fecha de notificación, el nombre de la persona que recibió el acta, ni mucho menos quien la notificó.
10. De la información registrada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), advirtió que la notificación de "avisos" fue presuntamente realizada con el Acta de Notificación Personal N° 527206-2021-INGEMMET, la cual consigna como destinatario al señor Carlos Gallegos R. (portero de recepción del edificio de la junta de propietarios - General La Fuente 393). Asimismo, en el recuadro "diligencia de notificación con la persona que se encuentre en dicho domicilio", sólo se registra la relación con el administrado, fecha y hora.
11. Se debe advertir que la letra del nombre que se consigna como destinatario es diferente a lo consignado por el notificador, en cuanto a la caligrafía e intensidad de la tinta del bolígrafo usado.
12. Acorde con sus procedimientos, el Acta de Notificación Personal N° 527206-2021-INGEMMET no obra en sus registros, por cuanto no ha sido notificada.
13. Consultado sobre el tema, el señor Carlos Gallegos R. indicó que el notificador del INGEMMET siempre que llega, sólo deja los documentos en recepción y se retira. No solicita firmar ningún cargo ni pregunta por alguna persona de la compañía.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 124-2022-MINEM/CM**

14. En el presente caso, estamos ante un proceso de notificación defectuosa, máxime si la administrada no recibió la notificación que obra en el SIDEMCAT. En ese sentido, se tiene que el notificador no cumplió con lo establecido por los numerales 21.3, 21.4 y 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**

 Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "MASHUAYACU 1007", por no efectuar las publicaciones de los avisos de petitorio minero dentro del plazo otorgado por ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

 15. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que, es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.

 16. El numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que precisa que, la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o gobierno regional que tiene a su cargo el procedimiento.

 17. El numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que, todos los petitorios de concesiones mineras deben publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se ubica el área solicitada. De ubicarse el petitorio en más de un departamento, la publicación debe realizarse sólo en el departamento donde está la mayor área del petitorio.

18. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.

19. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

20. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 124-2022-MINEM/CM**

a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificada. En este caso, en la notificación se dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquéllo que respectivamente les concierna.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

22. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los avisos se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.

23. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 527206-2021-INGEMMET (fs. 29), correspondiente a la resolución de fecha 25 de febrero de 2021, referente a la expedición de avisos, se advierte que la notificación fue realizada el 23 de marzo de 2021, en el domicilio señalado por Hannan Metals Perú S.A.C., sito en calle General La Fuente N° 393, dpto. 701, urbanización Orrantía, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

24. En la mencionada acta de la notificación personal, se verifica que la diligencia se efectuó con Carlos Gallegos Ramón, con DNI N° 09449477, identificado como trabajador; advirtiéndose que, en el rubro "negativa de recepción o firma", se registra que dicha persona "recibió la copia del acto que se notifica y se negó a firmar". Asimismo, se indica como características del domicilio: color de fachada blanco, número de pisos 8 y puerta de vidrio; y como otras adicionales: "el documento se recibió en representación de la administrada". Por lo tanto, se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme lo dispone el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

25. Conforme al punto anterior, se tiene que dicha notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 24 de marzo de 2021; fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar los avisos del petitorio minero "MASHUAYACU 1007", el mismo que venció el 06 de mayo de 2021.

26. No consta en autos que la recurrente haya publicado los avisos de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial "El Peruano", ni en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de San Martín. Por lo tanto, el mencionado petitorio minero se encuentra incurso en causal de abandono. Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.

27. Respecto a lo señalado en el punto 9 de la presente resolución, se debe precisar que a fojas 58 obra el Acta de Notificación Personal N° 540007-2021-INGEMMET correspondiente a la Resolución de Presidencia N° 2340-2021-INGEMMET/PE/PM, que declaró el abandono del petitorio minero "MASHUAYACU 1007", en donde consta que la diligencia fue realizada por el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 124-2022-MINEM/CM**



notificador Iván Zuzunaga Quispe el 18 de agosto de 2021, siendo recibida por un trabajador; advirtiéndose, en el rubro "negativa de recepción o firma", que éste "recibió la copia del acto que se notifica y se negó a firmar", además, figura el sello de recepción del edificio San Giuliano. Asimismo, se indica como características del domicilio: color de fachada blanco, número de pisos 8 y puerta de vidrio; y como otras adicionales: "el documento se recepcionó en representación de la administrada". Por lo tanto, se tiene que dicha diligencia de notificación se efectuó conforme a lo dispuesto por el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, lo que permitió, además, que Hannan Metals Perú S.A.C. formulara recurso de revisión contra la resolución antes mencionada.



28. En cuanto a lo indicado en los puntos 10 y 12 de la presente resolución, se debe reiterar que los avisos del petitorio minero "MASHUAYACU 1007" fueron notificados a través del Acta de Notificación Personal N° 527206-2021-INGEMMET, en donde el notificador Iván Zuzunaga Quispe dejó constancia que fue recibida por Carlos Gallegos Ramón, quien indicó el número de su DNI y su relación con la administrada (trabajador). Además, consignó que dicha persona "sólo recibió copia del acto que se notifica y se negó a firmar"; indicando las características del domicilio y precisando que el documento fue recepcionado en representación de la administrada. En consecuencia, queda claro que la recurrente es la destinataria de dicha notificación y no el trabajador.



29. Sobre lo señalado en los puntos 11 y 13 de la presente resolución, se tiene que, al revisar el Acta de Notificación Personal N° 543924-2021-INGEMMET (fs. 77), correspondiente a la resolución de fecha 20 de setiembre de 2021, referente al concesorio del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia N° 2340-2021-INGEMMET/PE/PM, se verifica, entre otros, que dicha notificación fue realizada por el mismo notificador el 28 de setiembre de 2021, siendo recibida por Carlos Gallegos Ramón, quien indicó los mismos datos, esto es, número de DNI y relación con la administrada, además de firmar en señal de recepción; observándose que la caligrafía que figura en dicha acta como en el Acta de Notificación Personal N° 527206-2021-INGEMMET es similar, por lo que no causa convicción en este colegiado lo argumentado por la recurrente.



30. Respecto a lo indicado en el punto 14 de la presente resolución, se debe advertir que la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, en estricta aplicación de la norma acotada en el punto 20, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Hannan Metals Perú S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2340-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



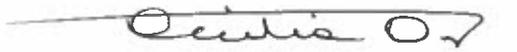
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 124-2022-MINEM/CM**

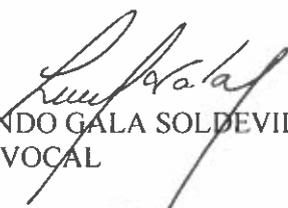
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Hannan Metals Perú S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2340-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

  
ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)